



MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

ACUERDO NÚMERO 000314 DE 2005

Por medio del cual se modifica el Artículo Undécimo (11) y se adiciona un párrafo al artículo sexto (6) del Acuerdo 232 de 2002 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD,

en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las conferidas en el artículo 172 de la Ley 100 y el Acuerdo 31 del CNSSS.

CONSIDERANDO

Que para efectos de la conformación del Comité Técnico de Medicamentos y Evaluación de Tecnología, se han venido presentando dificultades para la selección de sus integrantes.

Que, en consecuencia, se hace necesario flexibilizar el régimen de inhabilidades contenido en el Acuerdo 232 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Que el presente Acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Acuerdo 31 del CNSSS, cuenta con concepto previo favorable de la Oficina Jurídica del Ministerio de la Protección Social por considerarlo ajustado a las normas vigentes, el cual se anexa al acta correspondiente.

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar el artículo Undécimo (11) del Acuerdo 232 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, el cual quedara así:

ARTICULO 11. INHABILIDADES. No podrán ser miembros del Comité Técnico de Medicamentos y Evaluación de Tecnología las personas vinculadas laboral, contractual o comercialmente, en forma permanente, con productores, distribuidores o comercializadores de medicamentos y de tecnología o con Empresas Promotoras de Salud. Tampoco lo podrán ser quienes su conyugue o compañero o compañera permanente o parientes hasta el segundo grado de consaguinidad, primero de afinidad o primero civil, tengan vínculos de parentesco con personas vinculadas a las mencionadas industrias o Empresas Promotoras de Salud, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 269 de 1996.

Comentario [LS1]: El proyecto inicial contemplaba el A. 31. Sin embargo, este posibilita es la creación de Comisiones y no Comités. Técnicamente se distinguen los comités de las comisiones, en que éstas últimas son integradas por miembros del cuerpo colegiado mientras que aquellas lo son por personal externo. (A. 31 art 3, num 39; art. 8)

El A. 232, no especificó cual era el fundamento. Simplemente relacionó el art 172 y el A. 31, genéricamente.

Por medio del cual se modifica el Artículo Undécimo (11) y se adiciona un párrafo al artículo sexto (6) del Acuerdo 232 de 2002 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Adicionar un párrafo al artículo sexto (6) del Acuerdo 232 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, el cual quedara así:

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para todos los efectos, el Comité podrá realizar reuniones virtuales caso en el cual su Coordinador lo certificará en el acta respectiva.

ARTÍCULO TERCERO.- Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo Undécimo (11) del Acuerdo 232 de 2002 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud y deroga las demás normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los 5 de Diciembre de 2005

DIEGO PALACIO BETANCOURT
Ministro de la Protección Social
Presidente CNSSS

EDUARDO ALVARADO SANTANDER
Secretario Técnico CNSSS